

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1620

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.**
Rad. **19001-31-10-001-2023-00410-00**

La señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- En primer término se tiene que el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que además de ser casi ilegible, ha sido conferido por la señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ actuando además en nombre y representación de su menor hija DANIELA ROA JARAMILLO para entablar DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y DISOLUCION DE LA MISMA, para lo cual se deberá hacer claridad y precisión en cuanto a la legitimidad en causa, tanto activa como pasiva en esta clase de procesos, enunciado de manera concreta quien o quienes son

las personas llamadas a integrar el sujeto pasivo de la presente acción, pues ello se omite en dicho documento.

- En ese contexto, advierte el despacho que el presunto compañero permanente FREDDY ORLANDO CALLEJAS ROA falleció el 18 de agosto de 2018, manifestación efectuada por la parte actora en el libelo incoado y que se corrobora igualmente con el registro civil de defunción aportado, visible a folio 13 del Archivo 001 del Expediente digital, siendo ello así es necesario que se informe si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente se ha abierto o no, por ende, para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan **dicha calidad**, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código, y en caso de que se conozcan algunos de los **herederos**, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta que se señala que durante la existencia de la presunta unión marital de hecho se procreó una hija de nombre DANIELA ROA JARAMILLO quien contrario a lo afirmado en el libelo incoado y memorial poder aportado a la fecha es mayor de edad, y de quien se predica además sufre de un RETRASO MENTAL LEVE, por tanto es necesario que conforme a la Ley 1996 de 2019 cuente con una sentencia judicial de apoyo para efectos de su representación como sujeto pasivo dentro del presente proceso.

- Aunado a lo anterior se reitera el poder se confiere al profesional del Derecho para que presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y DISOLUCION DE LA MISMA, omitiendo la declaratoria de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, si ese fuera el caso, y en congruencia con la demanda impetrada.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende tanto la demanda impetrada como el memorial poder aportado deben ser concretos en este aspecto, lo que amerita se efectúen las correcciones pertinentes.

- Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, toda vez que se informa que el fallecimiento del señor ROA CALLEJAS acaeció en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de su labor como patrullero de la policía nacional.
- Adicionalmente, se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión cuarta tendiente a que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, es un aspecto propio de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento de que a ello hubiere lugar, y en la oportunidad correspondiente, por ende debe ser excluida o aclarada en lo pertinente.
- Se hace imperioso igualmente se exprese de manera clara y precisa en las pretensiones de la demanda incoada, **la fecha de finalización** de las presunta unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que se menciona que la unión marital aún se encuentra vigente, pese al fallecimiento del presunto compañero FREDDY ORLANDO ROA CALLEJAS.
- Se aprecia igualmente que la parte actora, en el libelo genitor, hace referencia que el asunto que nos ocupa es un PROCESO ORDINARIO, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código

general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

- En relación con la COMPETENCIA, si bien a la parte actora le asiste razón al señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la 979 de 2005, este tipo de procesos le corresponde al Juez de familia en primera instancia, también se hace necesario precisar a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que se informa que el señor FREDDY ORLANDO ROA CALLEJAS fallece en el Hospital central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., producto de un accidente de tránsito.
- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 del Código general del proceso, además de la dirección física de las partes se deberá informar al despacho la dirección electrónica de la integridad de los sujetos procesales o sus representantes legales, en el evento de que se tenga, ello en armonía con la Ley 2213 de 2022, ello para efectos de surtir las notificaciones personales a que haya lugar.
- Finalmente, en lo atinente a la solicitud de testigos, de conformidad con el art 212 del Código General del Proceso, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos citados a declarar, circunstancia que deberá ser igualmente enmendada.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

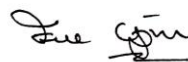
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** incoada por La señora **GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ** a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-410